



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-05-2026

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 1 Temporada: 2025-2026 JORNADA:17 (24-01-2026)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

SHULHA, ANNA "ANNA SHULHA" (ENCE Marín Futsal)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
---	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

ORUJ GARRIDO, SERGIO (Club Deportivo San Pablo-Eivis)	2 partidos de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 18/03/2026. (Artículo: 145-2n)
--	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

ENCE Marín Futsal

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el apartado de expulsiones de jugadores, figura la siguiente:

La jugadora D.ª Anna Shulha, del club ENCE Marín Futsal, fue expulsada al finalizar el encuentro, todavía en la pista de juego, por intentar agredir con el brazo en alto a una persona del equipo visitante, no pudiendo determinarse la identidad exacta por el tumulto de ambas plantillas en esa zona, siendo sujeta por varias personas de su propio equipo, lo que evitó que la acción violenta llegase a más. Posteriormente, fue retirada al vestuario por varias compañeras de su equipo.

Asimismo, consta que el Entrenador del Club Deportivo San Pablo-Eivis, finalizado el encuentro se dirige hacia las jugadoras del equipo local, y desconociendo lo que le dice a alguna de ellas, se produce el incidente de la jugadora local.

Una vez los equipos se encuentran en vestuarios, el entrenador intenta salir por una puerta lateral, existente en la pista de juego, teniendo una confrontación verbal con miembros del equipo local. Teniendo que intervenir el presidente del club local e invitándole a que abandonase el pabellón y que depusiese su actitud.

Segundo.- El club ENCE Marín Futsal presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la reacción de la jugadora D.ª Anna Shulha vino motivada por una provocación previa por parte del entrenador del equipo visitante, consistiendo esta provocación en expresiones insultantes que generaron una reacción espontánea y rápida en la citada jugadora. El club solicita la aplicación de la atenuante de provocación suficiente del artículo 10.2.b) del Código Disciplinario de la RFEF. El escrito de alegaciones se acompañó de prueba videográfica

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D.ª Anna Shulha, del club ENCE Marín Futsal, se han formulado alegaciones solicitando la aplicación de la atenuante de provocación suficiente. La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y se puede comprobar que, efectivamente, al finalizar el partido hay un grupo de jugadoras del mismo equipo y el entrenador del equipo rival se acerca sin motivo alguno, parece que se dirige a ellas y provoca la reacción de las jugadoras contra él, entre ellas de la jugadora expulsada. Por lo tanto, la conducta de esta jugadora debe calificarse de infracción leve tipificada por el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse de un intento de agresión que no llegó a materializarse gracias a la intervención de otras personas, sin llegar a causar daño alguno. En este



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-05-2026

caso no es de aplicación la circunstancia atenuante invocada por el club alegante, porque ante un intento de agresión no puede considerarse como causa suficiente una manifestación verbal (TAD 5072023 bis).

Por todo ello, se impone a D.^a Anna Shulha una sanción de suspensión de un encuentro, así como multa accesoria al club ENCE Marín Futsal, conforme al artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Quinto.- En relación con la conducta del entrenador del Club Deportivo San Pablo-Eivis. D. Sergio Oruj Garrido, no se han formulado alegaciones ni aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. En este caso concreto, este entrenador ha incumplido la obligación prevista en el artículo 131.3 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, que exige que los visitantes actúen con deportividad y corrección hacia los miembros del equipo local. Al incumplir esta obligación ha incurrido en una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que, atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Sergio Oruj Garrido una sanción de suspensión por dos encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 18/03/2026.

Club Deportivo San Pablo-Eivis

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el apartado de expulsiones de jugadores, figura la siguiente:

La jugadora D.^a Anna Shulha, del club ENCE Marín Futsal, fue expulsada al finalizar el encuentro, todavía en la pista de juego, por intentar agredir con el brazo en alto a una persona del equipo visitante, no pudiendo determinarse la identidad exacta por el tumulto de ambas plantillas en esa zona, siendo sujeta por varias personas de su propio equipo, lo que evitó que la acción violenta llegase a más. Posteriormente, fue retirada al vestuario por varias compañeras de su equipo.

Asimismo, consta que el Entrenador del Club Deportivo San Pablo-Eivis, finalizado el encuentro se dirige hacia las jugadoras del equipo local, y desconociendo lo que le dice a alguna de ellas, se produce el incidente de la jugadora local.

Una vez los equipos se encuentran en vestuarios, el entrenador intenta salir por una puerta lateral, existente en la pista de juego, teniendo una confrontación verbal con miembros del equipo local. Teniendo que intervenir el presidente del club local e invitándole a que abandonase el pabellón y que depusiese su actitud.

Segundo.- El club ENCE Marín Futsal presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la reacción de la jugadora D.^a Anna Shulha vino motivada por una provocación previa por parte del entrenador del equipo visitante, consistiendo esta provocación en expresiones insultantes que generaron una reacción espontánea y rápida en la citada jugadora. El club solicita la aplicación de la atenuante de provocación suficiente del artículo 10.2.b) del Código Disciplinario de la RFEF. El escrito de alegaciones se acompañó de prueba videográfica

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D.^a Anna Shulha, del club ENCE Marín Futsal, se han formulado alegaciones solicitando la aplicación de la atenuante de provocación suficiente. La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y se puede comprobar que, efectivamente, al finalizar el partido hay un grupo de jugadoras del mismo equipo y el entrenador del equipo rival se acerca sin motivo alguno, parece que se dirige a ellas y provoca la reacción de las jugadoras contra él, entre ellas de la jugadora expulsada. Por lo tanto, la conducta de esta jugadora debe calificarse de infracción leve tipificada por el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse de un intento de agresión que no llegó a materializarse gracias a la intervención de otras personas, sin llegar a causar daño alguno. En este caso no es de aplicación la circunstancia atenuante invocada por el club alegante, porque ante un intento de agresión no puede considerarse como causa suficiente una manifestación verbal (TAD 5072023 bis).

Por todo ello, se impone a D.^a Anna Shulha una sanción de suspensión de un encuentro, así como multa accesoria al club ENCE Marín Futsal, conforme al artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Quinto.- En relación con la conducta del entrenador del Club Deportivo San Pablo-Eivis. D. Sergio Oruj Garrido, no se han formulado alegaciones ni aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. En este caso concreto, este entrenador ha incumplido la obligación prevista en el artículo 131.3 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, que exige que los visitantes actúen con deportividad y corrección hacia los miembros del equipo local. Al incumplir esta obligación ha incurrido en una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que, atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Sergio Oruj Garrido una sanción de suspensión por dos encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 18/03/2026.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-05-2026

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:24 (21-03-2026)

I-CLUBES

C.D. Segosala

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club.
(Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-05-2026

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:21 (28-02-2026)

I-CLUBES

SD Hispania Yecla

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)